

TEORIA GENERAL DE LAS NORMAS DE HANS KELSEN

Por: DR. WALTER FRISCH PHILIPP

Profesor Titular de
Derecho Mercantil de la
Escuela de la Universidad
Anáhuac.

SUMARIO

I. Creación y publicación de la obra póstuma de Hans Kelsen. II. El derecho y su ciencia según Hans Kelsen. III. La obra póstuma de Hans Kelsen.

I. CREACION Y PUBLICACION DE LA OBRA POSTUMA DE HANS KELSEN

El 19 de abril de 1973 murió Hans Kelsen. Dejó al mundo jurídico-científico en herencia, su última obra no publicada durante su vida, intitulada *Allgemeine Theorie der Normen* (Teoría General de las Normas), que apareció el año pasado en alemán por el Instituto denominado "Hans Kelsen", con sede en Viena y la colaboración de los juristas austriacos Kurt Ringhofer y Robert Walter.¹

Hans Kelsen dedicó los últimos años de su vida principalmente a su Teoría de las Normas. Pero ya no quiso publicar el resultado de dicho trabajo y prefirió que después de su muerte, se decidiera sobre si se hacía o no la publicación correspondiente.

¹ Editorial Manzsche Verlang-und Universita ets Buchhandlung, Viena, 1979.

De manera que el texto original de su obra llegó por conducto de sus herederos a Rudolf A. Métall, ex-alumno suyo y su amigo de toda la vida. Después de la muerte de Rudolf A. Métall que ocurrió el día 30 de noviembre de 1975, el Instituto Hans Kelsen en Viena, reabrió el texto, como dispusieron los herederos de Hans Kelsen.

Dicho Instituto decidió la publicación de la obra considerando que su contenido estaba debidamente terminado y su texto era consistente según el criterio del Instituto. Se podría entregar la obra al mundo jurídico-científico, tan interesado en la misma, sin afectar el nivel tan alto a que llegaron, durante decenios, las obras de su autor.

El Instituto no modificó el texto original de Kelsen; se limitó a revisar y ordenar las notas, muy amplias, y a estructurar la forma de varios subcapítulos.

Las referencias anteriores relativas a la génesis de dicha obra póstuma se tomaron del prólogo de la edición escrito por Ringhofer y Walter.

II. EL DERECHO Y SU CIENCIA SEGUN HANS KELSEN

En la segunda edición de *Reine Rechtslehre* (Teoría Pura del Derecho) que apareció en 1960,² Hans Kelsen hizo una exposición de los problemas que plantea una teoría general del Derecho, a la luz de la pureza de su teoría. Así expresa, en forma más amplia y definitiva, la posición de la "Teoría Pura" en dicha edición, que siguió después de 26 años a la primera, completamente reformada y ampliada en la segunda. Por tal motivo, seguirán nuestras exposiciones al contenido de la Teoría Pura en su segunda edición. Para tal objeto usaremos una forma sencilla, como corresponde a la visión de conjunto que ofrecemos, y nos abstendremos, por tanto, de análisis sutiles correspondientes a otros fines.

El Derecho se define como un orden creado por hombres con el objeto de regular la conducta humana dentro de una sociedad por medio de sanciones coactivas.

La existencia de dichas sanciones permite distinguir el Derecho de la moral cuyas normas no contienen sanciones del tipo

² Editorial Franz Deuticke de Viena.

mencionado, sino sólo las consecuencias de reproche o desestimación para los casos de inobservancia de las normas que establece la moral.

Así, la Teoría Pura lleva a una distinción incondicional entre la moral y el Derecho. La Teoría Pura no desconoce de ningún modo la gran importancia de las normas de la moral y de la justicia extrapositiva como factores motivantes para la creación del derecho, es decir, la política del mismo; sostiene, sin embargo, por otra parte, la independencia conceptual entre la moral y el Derecho, destacando en tal relación el carácter relativo del Derecho y de la moral.

Se niega por el mismo motivo cualquier justificación del Derecho por la moral o viceversa, la independencia antes mencionada no nos impide que consideremos determinado orden jurídico o partes del mismo como negativo con base en una calificación efectuada a través de cierto sistema de moral. Sin embargo, la "justicia" o "injusticia" de cierto orden jurídico resultante de tal calificación no se opone el punto de vista científico-jurídico, a que consideremos tal orden jurídico como Derecho vigente.

El fundamento más adecuado y existente, desde el principio de la Teoría Pura, consiste en la distinción entre los mundos del deber, por una parte, y del ser, por la otra. La definición y consideración tan clara e incondicional de la norma jurídica como un deber condujo a una distinción absoluta entre los hechos relativos al mundo del ser que puedan ser objetos de la aplicación de la norma y del acto de creación de la misma, que pertenecen también al mundo del ser, por una parte, y el contenido de la norma o, mejor dicho, ella misma, como un deber, por la otra. De esto resulta claramente que también cualesquiera factores motivantes para la creación del derecho, por ejemplo ciertas circunstancias políticas o sociales, jamás pueden considerarse desde un punto de vista jurídico-científico como fuentes del Derecho sino solamente como motivos para su creación.

La distinción entre el acto creador de normas y la última misma, se manifiesta también en el campo del contrato, término éste que significa en forma homónima tanto el acto destinado a la creación de normas contractuales como estas últimas mismas. Así se habla de la "celebración de un contrato", es decir, el acto de creación de normas contractuales, por una parte, y de la validez de un

contrato, por la otra, con lo cual se refiere a los deberes o normas resultantes del contrato, máxime que jamás hechos sino solamente normas pueden tener vigencia.

Dentro del sentido del acto que pueda ser creador de una norma, se distinguirá entre los sentidos subjetivo y objetivo del mismo acto. Aun cuando tal acto pertenece de cualquier manera al mundo del ser, él conducirá a la creación de una norma jurídica solamente en los casos en que el sentido subjetivo intentado por el creador del acto (por ejemplo, el testador quiere otorgar un testamento, o un parlamento quiere crear una ley), coincide con el sentido objetivo previsto por la norma superior para el acto subjetivamente intentado (se cumple con los requisitos legales previstos para el otorgamiento de testamentos o con los requisitos constitucionales establecidos para la creación de leyes, respectivamente).

En tal forma el acto adquiere carácter jurídico y, con esto, fuente de normas jurídicas.

La distinción entre los mundos del deber y del ser exige también distinguir entre los principios de casualidad y los de la imputación. En tanto que los primeros solamente son aplicables a las leyes de la naturaleza, los segundos son los propios del Derecho. Según éste, ciertas consecuencias legales deberán efectuarse con base en supuestos legales ligados con las primeras, para cuyo objeto una norma jurídica establece el deber entre supuesto y consecuencia, no obstante que en la práctica no siempre se cumple con dicha consecuencia. En la formación de la liga mencionada consiste la imputación, en tanto que en la casualidad nace por sí misma, por la naturaleza, sin necesidad de la existencia de una norma o deber alguno. Las leyes de la naturaleza siempre se cumplen así, por ejemplo el calentamiento de metales, como causa, siempre produce la dilatación de los mismos, como efecto.

Según los principios de la física, la cadena entre causas y efectos es infinita mientras que la imputación existente entre supuesto y consecuencia legales no tiene tal carácter infinito, máxime que el objeto de la norma que contiene supuesto y consecuencia correspondientes, no tiene relación alguna con dicho carácter infinito.

El radio de acción normativo limitado se refleja, según nuestra opinión, en forma de ejemplo en la distinción entre la causalidad

filosófica y la jurídica en el campo de la responsabilidad civil o penal por actos legalmente ilícitos, en la siguiente forma:

El efecto legalmente ilícito (p.e. un accidente automovilístico) puede tener muchas causas filosóficas o generales que jurídicamente son irrelevantes (p.e. salida tardía del causante del accidente de su casa con motivo de un desayuno demasiado largo) con relación al momento de la colisión efectuada con otro coche, sin embargo, tales causas infinitamente constatables no entran de ninguna manera al campo jurídicamente limitado por medio del supuesto fijado en la Ley respectiva (p.e. una conducción irregular del coche en forma culpable).

Resulta de los puntos anteriores que la Teoría Pura tiene su objeto en consideraciones y definiciones específicamente adaptadas a la esencia del Derecho.

En la misma línea metodológica se encuentra la solución del problema relativo al determinismo, libertad de voluntad e imputación jurídica (responsabilidad según la Ley). Para tal objeto, la Teoría Pura distingue absolutamente entre el orden de causalidad, como concepto emanado del mundo del ser, y la imputación jurídica perteneciente al mundo del deber. Precisamente por tal motivo no intenta la Teoría Pura que se formen relaciones entre el determinismo o indeterminismo, respectivamente, y la responsabilidad jurídica, sino que la Teoría Pura parte exclusivamente en vía jurídica de la existencia de una consecuencia o responsabilidad legalmente establecida, y deduce de la misma una libertad jurídicamente existente de la voluntad del hombre ("no se imputa al hombre con motivo de una libertad, sino que el hombre es libre dado que se le imputa").

Las diversas instituciones jurídicas como objeto de una teoría general del Derecho, se describen y analizan por la Teoría Pura en dos partes separadas que son la estática del Derecho y la dinámica del mismo. La primera se refiere a dichas instituciones, como lo antijurídico, las sanciones, la obligación y responsabilidad jurídicas, el Derecho subjetivo, las personas morales, como tales, es decir sin análisis de su funcionamiento, en tanto que la dinámica del Derecho tiene por objeto la creación y aplicación del Derecho y, con esto, también la estructuración escalonada del orden jurídico.

Por lo que se refiere a la estática del Derecho, la Teoría Pura define las sanciones como actos coactivos previstos por el orden

jurídico para los casos de realización de cierto acto u omisión, y que consisten en la privación coactiva de un bien, de la libertad o de la vida. Además existen sanciones sin necesidad de cierta actuación u omisión por la persona sancionada sino que ya la existencia de ciertas condiciones, por ejemplo enfermedades o determinada raza, ya exige la realización de la sanción, por ejemplo, el depósito de tales personas referidas en una norma legal.

Debido a que el supuesto para una sanción se encuentra fijado en la Ley misma, resulta que el delito (conducta ilegal) no está fuera del Derecho sino que existe en el mismo como condición para la sanción establecida en la Ley, en tanto que la conducta conforme a la Ley, por otra parte conduce a que se evite la realización de la sanción. Por lo tanto, se define la conducta ilegal no como negación sino como condición del Derecho.

De lo anterior resulta la definición de obligación jurídica en el sentido de que un orden jurídico preceptúa cierta conducta debido a que fija una sanción a la conducta contraria.

El carácter fundamental de la Teoría Pura consiste en que la misma considera la existencia de una norma legal como esencia del Derecho, se cristaliza en forma clara en la postura de la misma teoría frente al Derecho tradicionalmente llamado "subjetivo". Se niega la existencia autónoma o primaria de tales Derechos y se niega la existencia de una obligación legal establecida en favor de otra persona de modo que dicha obligación, fijada a cargo de cierta persona, conduce solamente a un "reflejo" en favor de otra persona beneficiada por la misma obligación.

Solamente en los casos en que la persona favorecida por dicho "reflejo" tiene, según el orden jurídico, la facultad para que exija la realización de cierta sanción (entablamiento de la demanda o cualquier otra petición) se puede hablar de un Derecho Subjetivo en su sentido verdadero o técnico, debido a que bajo tales circunstancias la persona favorecida tiene un poder que le otorga el orden jurídico por medio del cual ella está autorizada para poner en marcha el mecanismo legal, es decir que dicha persona legitimada puede participar en la creación de una norma individual y concreta, por ejemplo, una sentencia judicial, deducible de normas legales.

Como ya mencionamos, la Teoría Pura considera como objeto del Derecho la conducta humana. Este criterio requiere su

aplicación en el ámbito de la persona moral (persona jurídica). Por tal motivo, se considera en la misma Teoría que una persona moral no es otra cosa que la esfera colectiva de sus miembros formada por los estatutos respectivos, que se distingue de la esfera individual o particular de cada uno de los mismos miembros, última que se encuentra afuera de dichos estatutos. Los estatutos tienen su fundamento en normas legales que autorizan la formación de los mismos estatutos.

Uno de los rasgos más característicos y conocidos de la Teoría Pura es su concepción de la estructura escalonada del orden jurídico, según la cual la norma inferior tiene su fundamento de validez en la norma superior, de modo que las leyes ordinarias descansan en las disposiciones constitucionales, los reglamentos en las leyes ordinarias y la sentencia judicial en dichas leyes. También los actos jurídicos celebrados por las partes, como contratos, tienen su fundamento o autorización en normas superiores, en las leyes.

Así, se llega al principio consistente en que la aplicación y creación del Derecho coincide en lo general, por ejemplo, el legislador ordinario aplica las disposiciones constitucionales con el objeto de la creación de leyes ordinarias. Solamente en las partes extremas de esta cadena de funcionamiento del Derecho hay excepciones, en la siguiente forma: el legislador constitucional crea, pero no aplica, el Derecho, por una parte, y los poderes judicial o ejecutivo aplican, pero no crean, en la fase de ejecución de sus resoluciones, el Derecho.

Naturalmente se presenta con relación a la estructuración escalonada del orden jurídico la cuestión relativa al fundamento de validez de disposiciones constitucionales que forman por esencia el escalón más alto dentro del mismo orden jurídico. Para tal objeto atribuye la Teoría Pura al legislador constitucional autoridad normativa en el sentido de que sus disposiciones se considerarán como obligatorias a través de la suposición de una norma básica que, como supuesto lógico, atribuye al legislador constitucional carácter normativo en cuanto a la creación de sus disposiciones.

Todos estos fundamentos de validez creados en forma de diversos escalones dentro del orden jurídico, existen independientemente de su contenido, es decir, por su rango como tal. Precisamente por tal motivo se distingue el positivismo formado

por la Teoría Pura de otras doctrinas jurídicas, especialmente de la del Derecho Natural.

En los criterios de Kelsen sobre las leyes inconstitucionales tomados desde el punto de vista dogmático o teórico, por una parte, y en aquél de aplicación práctica a través de la institución de la jurisdicción constitucional o control de normas, por la otra, se manifiesta en forma muy característica su pensamiento.

Desde el punto de vista teórico se define que una ley considerada tradicionalmente como inconstitucional por no coincidir con normas constitucionales, jamás puede tener el carácter de una Ley no válida, si la constitución no instituye órgano alguno para la derogación de leyes inconstitucionales, debido a que en tal caso, según la constitución, cualquier Ley creada por el legislador ordinario se considerará como válida. De esto se infiere la posibilidad jurídica de existencia de leyes directamente previstas por la constitución (leyes constitucionales) y la otra de leyes inconstitucionales que están indirectamente previstas por la constitución, es decir, a través de la imposibilidad de la supresión de dichas leyes inconstitucionales a través de órganos distintos del legislador mismo. De esto resulta que cualquier Ley creada con fundamento en la constitución, sea en forma directa o indirecta, es válida, no obstante que estamos acostumbrados a que las indirectamente admitidas por la constitución tienen carácter de leyes inconstitucionales.

Esta postura corresponde a los principios jurídicos generales y se distingue profundamente de la obra de Kelsen creada en la Constitución austriaca de 1920/1929, la cual se formó con base en la proposición de Kelsen; por primera vez en Europa la jurisdicción constitucional prevista para la derogación de leyes inconstitucionales por medio del control de normas por la Corte Constitucional Austriaca.

Sin perjuicio de su concepción científico-jurídica, Kelsen encontró para la política y práctica del derecho un camino completamente nuevo y útil, que sirvió después como modelo para un gran número de constituciones posteriores.

Precisamente la obra de Kelsen para la creación de la Constitución austriaca y la jurisdicción constitucional establecida en la misma (control de normas que corresponde hasta cierto grado al amparo contra leyes) deberá ser tomada en cuenta por aquéllos

según cuya opinión Kelsen únicamente tuvo un papel teórico lejano de importancia para la vida jurídica práctica.

El carácter puro, es decir, separado de aspectos sociológicos, políticos e ideológicos, de la Teoría de Kelsen se manifiesta con preferencia en el criterio de identidad entre Estado y Derecho. Según la Teoría Pura existe identidad entre dichos dos conceptos. Para tal objeto se considera el Estado como orden jurídico coactivo relativamente centralizado, es decir, organizado. En aplicación de tal definición corresponden el pueblo del Estado al ámbito personal de validez del orden jurídico, el territorio estatal al ámbito de validez territorial del mismo orden jurídico y, por último el gobierno estatal a la obligatoriedad de dicho orden realmente aplicado y respetado en la mayoría de los casos, que según el criterio de la soberanía de Estados no podrá estar sometido a ningún otro orden jurídico, excepto el Derecho Internacional Público.

Esta definición con sus elementos formados con pureza jurídica, está desde hace mucho tiempo expuesta a críticas que acentúan al carácter político o sociológico del Estado. Sin embargo, las divergencias respectivas tienen como único motivo los puntos de vista completamente distintos. Aun cuando los doctrinarios opuestos en tal relación a la Teoría Pura se consideran en lo general como juristas, en verdad y en cuanto a la definición del Estado no aplican criterios jurídicos sino sociológicos o políticos que no corresponden en manera alguna a la tarea y al método científico-jurídicos.

La ciencia jurídica es aquella que describe el Derecho, las normas, y no fenómenos de índole social o político. "El poder del Estado no es una fuerza o instancia místicas que estuviera escondida atrás del Estado o de su Derecho. Tal poder no es otra que la eficacia del orden jurídico estatal".

El Derecho Internacional Público tiene, según la Teoría Pura, el carácter de Derecho y puede ser, por lo tanto, objeto de la ciencia jurídica debido a que existen en su ámbito las sanciones de represalias y de la guerra como actos coactivos, con lo cual sí se presenta el elemento esencial para la definición del Derecho, la existencia de sanciones establecidas por el mismo.

Por otra parte, se distingue el Derecho Internacional Público del Derecho Interno Estatal por la falta de organización ampliamente

desarrollada en el segundo y en grado menor en el primero que, por tal motivo, tiene carácter descentralizado, dada la falta de órganos generalmente existentes para legislación y aplicación de Derecho.

También se presenta en el Derecho Internacional Público el elemento generalmente necesario para la definición del Derecho, consistente en que éste se refiere a la conducta humana, dado que los sujetos del Derecho Internacional Público son, en lo general, los hombres en forma indirecta a través de los Estados, los últimos en forma directa.

El carácter puro-científico de la doctrina de Kelsen se plasma también en relación con las construcciones científico-jurídicamente posibles entre los derechos internoestatal, por una parte, e Internacional Público, por la otra. Según criterios científicos se admite la primacía o el fundamento de cualquiera de los dos en relación con el otro, mientras que en la práctica los pacifistas y partidarios de organizaciones internacionales se sirven de argumentaciones aparentemente jurídicas con el objeto de postular la primacía del Derecho Internacional Público, en tanto que, por la otra parte, se utiliza el argumento de primacía de Derecho Internoestatal con el fin de obtener una fundamentación para tendencias nacionalistas. Sin embargo, para el jurista es aceptable cualquiera de las dos tesis mientras que compete a los políticos o gobiernos la decisión de naturaleza política relativa al grado hasta el cual quieren restringir la soberanía de su país por medio de la celebración de tratados internacionales. La realización de dicha política es posible en forma compatible con cualquiera de las dos concepciones jurídicas mencionadas. En la práctica, sin embargo, se confunden de buena o de mala fe concepciones políticas y jurídicas para fines políticos.

La Ciencia Jurídica tiene por objeto la descripción del Derecho y, con esto, la conducta humana solamente en la medida en que ésta fuere contenido de normas jurídicas. Se distingue así la Ciencia Jurídica de la sociología, inclusive la llamada sociología jurídica, que se refiere a la conducta humana en relación con el derecho, pero no como contenido del mismo. Esta limitación motivó en muchas ocasiones la oposición de juristas contrarios a la pureza de Kelsen, debido a que ellos se sienten injustificadamente excluidos de diversas otras ambiciones, por ejemplo, políticas y

sociológicas, y esta circunstancia condujo en última instancia a una contrariedad incluso a odio frente a la Teoría Pura.

Lo anterior se refiere también a la actividad de juristas en la elaboración de proyectos legales. Tampoco en este aspecto actúan dichos juristas en el campo de la Ciencia Jurídica, debido a que no describen un Derecho ya existente, sino aplican criterios políticos, metodológicos o técnicos.

No quiso Kelsen excluir a los juristas de tales actividades que, en rigor, no tienen carácter jurídico-científico. Lo que postula al respecto la Teoría Pura es únicamente la distinción desde el punto de vista cognoscitivo o científico-metodológico. Sin embargo, concepciones de este tipo no son en muchas ocasiones accesibles para "científicos" muy dominados por sus metas políticas o ideológicas.

III. LA OBRA POSTUMA DE HANS KELSEN

Como ya resulta del título de la misma, su objeto son las normas. Así se cierra el gran círculo en cuyo otro extremo, casi inicial, se encuentra como decimoprimer publicación de Kelsen su obra *Problemas principales de la Teoría del Derecho del Estado Desarrollada de la Doctrina de la Proposición Jurídica* ("Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre von Rechtssatz") aparecida en 1910 como obra de habilitación de Kelsen presentada a la Universidad de Viena para obtener la *venia legendi*, la autorización de docente universitario.

Como se infiere también del título de la obra póstuma ésta no se limita a normas jurídicas sino que incluye aparte las últimas normas de la moral.

Dado que se trata de una Teoría *General* de las Normas, ellas encuentran en el libro un análisis incomparable en cuanto a su carácter polifacético. Resulta del mismo índice de la obra que los puntos de vista aplicados en 61 capítulos para consideraciones normativas son tan amplios y numerosos que desde un principio impide cualquier intento de entrar en una descripción sucinta de los conceptos de referencia.

Requiere la objetividad el reconocer que la obra póstuma de Kelsen no ofrece sorpresa o novedad alguna. Las personas que

esperaron de su teoría profundas innovaciones o modificaciones estarán completamente desilusionadas.

En resumen, se puede concluir que la obra es la última elaboración más ampliada, acentuada y sutilizada del concepto fundamental de Hans Kelsen, que son las normas.

Opinamos que la obra tiene un rango único en el mundo científico-jurídico, en el campo de la teoría general sobre normas.

Se distingue la obra póstuma de la segunda edición de la *Teoría Pura* por el contenido limitado de la primera de las normas, en tanto que la segunda se refiere a los problemas y conceptos jurídicos en lo general.

Desde el punto de vista formal se podría observar una distinción entre las dos obras a través de referencias y análisis mucho más amplios de opiniones doctrinales de otros autores, efectuados en la obra póstuma. El radio de acción de dichos análisis y referencias incluye autores de muchos países y épocas y nos permite estimar la riqueza de obras científicas editadas durante la vida de Kelsen en el mundo y estudiadas por él mismo.

Revisiones o modificaciones de propias opiniones anteriores son muy raras. En forma de ejemplos nos referimos para tal objeto a la cuestión de conflictos de normas, respecto del cual en la *Teoría Pura*, segunda edición, normas en conflicto carecen de sentido, y, por lo tanto, de validez. Sin embargo, en la obra póstuma se corrige esta postura y se sostiene: "Cualquiera de las dos normas generales tiene sentido y ambas tienen vigencia". Tal postura de la obra póstuma es más consecuente y consistente desde el punto de vista teórico, no obstante que no puede satisfacernos en nuestras tareas de la interpretación del contenido del Derecho positivo, que siempre debe conducirnos a un resultado constructivo, como por ejemplo dispone el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, tal tarea no tiene relación alguna con la teoría científica y general del Derecho, de Kelsen, quien siempre destaca que la interpretación jurídica no solamente tiene carácter cognoscitivo sino también volitivo, es decir, que nosotros como interpretadores nos decidimos en muchas ocasiones por medio de acto volitivo, no puramente cognoscitivo, en favor de cierta solución. Aunque el margen de carácter volitivo de un juez o doctrinario que sigue ideas positivistas en la interpretación de un Derecho positivo, está más limitado que aquel de jueces o juristas

de tipo jusnaturalista o extrapositivo, y que los primeros siempre intentan una fundamentación de sus opiniones deducibles del Derecho positivo, desde el punto de vista general y kelseniano, los dos tipos de interpretación descansan en ciertas ocasiones en una actuación volitiva, circunstancia ésta que naturalmente no quieren admitir los legisladores para evitar arbitrariedades.

En relación con la modificación anterior efectuada en la obra póstuma se encuentra otra contenida en la misma, en la siguiente forma: en la *Teoría Pura*, segunda edición, se opinó que conflictos entre normas “pueden y deben ser resueltos” a través de la interpretación, mientras que en la obra póstuma sostiene Kelsen que “él no puede sostener esta opinión”.

Por otra parte, se manifiestan en la obra póstuma hasta cierto grado repeticiones conceptuales en sus diversos capítulos que causa la impresión que el autor ya no obtuvo la última o definitiva redacción o visión de conjunto. Todas estas presunciones quedarán, sin embargo, sin contestación real.

Con la obra póstuma concluye un tiempo de 75 años de publicaciones de Kelsen de las cuales la primera apareció en Viena en el año de 1905 con el título *La Teoría del Estado de Dante Alighieri* (“Die Staatslehre des Dante Alighieri”). Esto sucedió en los últimos años del Imperio Austriaco, que precisamente en la segunda mitad del siglo décimo noveno y en los años del siglo veinte hasta la terminación de la monarquía Húngaro-Austriaca obtuvo un último y rico florecimiento de ciencias y artes no obstante la sombra siempre más creciente de su futuro ocaso político y militar. Desde este punto inicial se encuentra un camino científicamente fructífero en cuanto a su persona y políticamente tempestuoso respecto a las circunstancias que la acompañaron durante su larga vida. Su bibliografía contenida como anexo de la segunda edición de la *Teoría Pura* nos muestra 483 publicaciones aparecidas hasta el año 1959 inclusive, sin que se incluya en tal número dicha edición de la *Teoría Pura* que se publicó en el año de 1960.

Lo que requiere conservación especial es la sumisión tan incondicional de Kelsen a la ciencia del derecho, que nos muestra que éste tiene su propia ciencia.

“El ideal de una ciencia objetiva del Derecho y del Estado solamente podrá ser reconocido en forma general en un período de

un equilibrio social”, como se expresa en el prólogo a la primera edición de la *Teoría Pura* por su autor. Sabemos que tal equilibrio no existió durante la vida de Kelsen, si pensamos en la Primera Guerra Mundial, sus consecuencias de cambio profundo y en el régimen totalitario de nacionalsocialismo. Así nos parece subjetivamente comprensible la oposición antikelseniana sostenida por aquellos que utilizan la Ciencia Jurídica como tribuna para sus fines políticos e ideológicos.

Dada la falta de equilibrio social mencionado, todavía tienen aplicación práctica las palabras finales de Kelsen expresadas en la misma edición de la *Teoría Pura*, en la siguiente forma:

“Si a pesar de todo me animo a presentar en este tiempo una síntesis de mis trabajos relativos al Derecho, lo hago con la esperanza de que el número de aquellos que estiman el espíritu en grado mayor que el poder, sea más grande de lo que aparece en nuestros días. Lo hago ante todo con el deseo de que una nueva generación, no quede en la borrasca de nuestros días completamente sin fe en una ciencia jurídica libre, y lo hago con la convicción firme de que los frutos de tal ciencia no se pierdan más tarde en el futuro”.